



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04647-2007-PHC/TC
LIMA
AMANDA RÍOS ARÉVALO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Ríos Arévalo contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 207, su fecha 30 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de abril de 2006, don Carlos Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Amanda Ríos Arévalo y don Jesús Orlando Rengifo Max, y la dirige contra la Comisaría de Surquillo en la persona del comandante PNP José Miguel Briones Silva y de los oficiales y suboficiales PNP de apellidos Pinto Matta, Uscachi, Coaguila, Caicho Sumba, Cueva López, Laynes Huapaya, Luján Meléndez, Pinto, Mamani Hinojosa, Huamaní Peceros, Morazzani Arteaga, Colán Villegas, Chávez Sifuentes, Chávez Miranda, Díaz Vásquez y Villaverde García, acusando la detención arbitraria de los favorecidos. Alega que, horas antes de la interposición de la demanda, los demandados irrumpieron violentamente en el domicilio de los beneficiarios privándolos de su derecho a la libertad individual sin que medie orden judicial, por lo que se encuentran incomunicados.
2. Que del escrito de apelación interpuesto por el recurrente, el mismo que corre a fojas 168 de los autos, se advierte que la alegada detención arbitraria habría cesado horas después de interpuesta la demanda, esto es: "la demanda se interpuso a las 5 de la tarde [del día 27 de abril de 2006] y [el juez constitucional] se constituyó en el lugar de los hechos a la 1 hora con 55 minutos del día 28 de abril de 2006, dando oportunidad a los emplazados para liberar a los favorecidos".
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto la alegada detención arbitraria que se acusa en los Hechos de la demanda ha cesado, resultando de aplicación el segundo párrafo de esta norma constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Triarte Pamo
Secretaria Relatora (e)